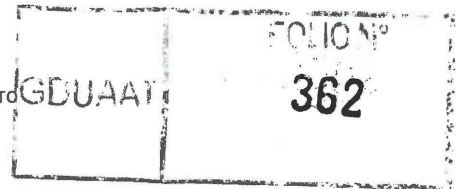




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0103-2023-GDUAAAT/GM/MPMN
Moquegua, 04 JUL. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2321006, de fecha 06 de junio del 2023, presentado por Sr. DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA, sobre queja por defecto de tramitación contra el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Informe N° 0892-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, Informe Legal N° 243 - 2023 - AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente N° 2321006, de fecha 06 de junio del 2023, el Sr. DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA, identificado con N° DNI. N° 40480183, presenta queja por defecto de tramitación y comunica hechos contrarios al ordenamiento, versando cuestionamientos sobre su trámite primigenio Solicitud sobre liberación de vehículo de placa de rodaje N° Z31-938 - Expediente N° 2315912, el mismo que aduce que le está dando un trámite diferente que no le corresponde al Recurso de Apelación que he formulado de la Carta N° 0057 -2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN amparándome en lo establecido en el Artículo 158° de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 para que se disponga las medidas correctivas pertinentes;

Que, mediante Informe Legal N° 235-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de junio del 2023, y con PROVEIDO N° 3940-2023-GDUAAAT-GM-MPMN., de fecha 15 de junio del 2023, traslada la queja a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo al artículo 169.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, para responder el trámite de acuerdo a la norma, por lo que con Informe N° 0892-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 16 de junio del 2023 se remite los actuados para su prosecución administrativa;

Que, respecto al descargo presentado por parte del quejado Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, indicando que la única persona que es parte del procedimiento Administrativo Sancionador Especial iniciado por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el presunto infractor OSCAR ROLANDO MAMANI SOSA, al cual se le puso de conocimiento la medida preventiva de internamiento de vehículo, por el mismo hecho que hace alusión es que se debe tener en cuenta el cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos Aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre establecido en el Anexo I del RTRAN señala sobre las Infracciones con código M.4 Y G.54 lo siguiente Responsabilidad solidario del propietario NO. Si bien es cierto que la infracción fue cometida por una tercera persona (Conductor), el Sr. DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA, al no cuestionar el desplazamiento del vehículo por un tercero, no puede sustraerse de su responsabilidad alegando su condición de propietario, sabiendo que el conductor tiene la licencia SUSPENDIDA hasta el 12 de Junio del año 2025, producto de una Infracción al Tránsito N° 085987 con Código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, conforme al Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Queja por defectos de tramitación, numeral 169.1 en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los efectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente. Incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, citando a Juan Carlos Morón Urbina, en comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. "no se puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho de construcción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir una revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada de un funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, conforme es de observarse del escrito presentado por el Sr. DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA, este señala que ha interpuesto una queja, razón por la cual, corresponde identificar los requisitos de procedencia de la misma contemplados en el inciso 2 del Artículo 158° de la LPAG, es decir, identificar el deber infringido, así como la norma que lo exige;

Que, el particular, el Sr. DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA, señala que formula queja "Tramite diferente que no le corresponde al Recurso de Apelación que he formulado de la Carta N° 0057-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, asimismo indica que el quejado de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR ha infringido el Artículo 220 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 respecto del Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 2317104. refiriendo que los recursos administrativos solo proceden contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia calificando "indebidamente" la improcedencia de un recurso de apelación cuando dicha atribución solo es atribuida al Superior en Grado;

Que, en calidad de PROPIETARIO DEL VEHICULO de Placa de Rodaje Z3I-938 y en aplicación del D.S. N° 016-2009-MTC., con el expediente N° 2315912 solicité la liberación del vehículo referido. En razón a ello es que el quejado Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR en calidad de Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, lejos de emitir un acto resolutivo, es decir una resolución pronunciándose sobre mi pedido, "arbitraria y malintencionadamente" emite la Carta N° 0057-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, con lo cual "pretende" recortarme mi derecho a la Contradicción y a la Defensa Constitucionalmente protegida;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Artículo IV numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del Procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece en su Artículo IV numeral 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima: La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...). La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal Sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, acorde al Artículo 289° del D.S. 016-2009-MTC - Responsabilidad Administrativa, establece qué; El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de Tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. En este caso se trata de una Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088902, con Código M.04 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir."; que tiene como sanción "Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere SUSPENDIDA"; y como medida preventiva "Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia" y el pago de una multa equivalente a S/. 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 Soles);

Que, del Informe N° 892-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 16 de junio del 2023, se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la Carta N° 0057-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 02 de mayo del año 2023 y Carta N° 97-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM-MPMN, de fecha 22 de mayo del 2023, donde informa que, si bien es cierto el propietario del vehículo de Placa de Rodaje Z3I-938 es la persona de DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA, el motivo de internamiento de vehículo, fue producto de una medida preventiva establecida por infracción al tránsito cometido por la persona de OSCAR ROLANDO MAMANI SOSA (conductor del vehículo); por tanto, la única persona que es parte del procedimiento Administrativo Sancionador Especial iniciado por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el presunto infractor OSCAR ROLANDO MAMANI SOSA, al cual se le puso de conocimiento la medida preventiva de internamiento de vehículo. Asimismo, cabe resaltar acorde al Artículo 301° del D.S. 016-2009-MTC - Conclusión del Internamiento, establece qué; La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa, los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido;

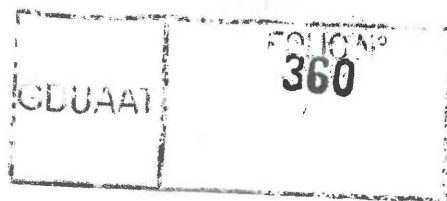
De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque;

Que, El Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS. "Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...), 217.2 Solo son impugnables





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...);

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las facultades y atribuciones en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO la queja por defecto de tramitación en contra del Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, presentado con Expediente N° 2321006, de fecha 06 de junio del 2023 por el Sr. DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA, de acuerdo a los fundamentos que se expuso en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al Sr. DIDI MARTINEZ MAMANI SOSA; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL